

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FRANCIA ELENA CARVAJAL CASTRO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A Y LA LLAMADA EN GARANTIA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A

MAGISTRADA PONENTE: ANGELA LUCIA MURILLO VARÓN.

ACLARACIÓN DE VOTO

La suscrita se permite aclarar su voto, en el sentido de acompañar la decisión adoptada por la Magistrada Ponente en la sentencia de fecha 22 de junio de 2022, pero discordando de los planteamientos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Los considerandos del proveído, plantean que la decisión de primer grado de declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional de la actora, se debería revocar, y en su lugar negar todas las pretensiones de la demanda, pero que, en aplicación imperante del precedente judicial fijado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se confirma.

Esta servidora discrepa de tales planteamientos, toda vez que el precedente suficientemente decantado por el máximo órgano de la justicia ordinaria laboral, no se sustenta en apreciaciones meramente caprichosas, sino en fundamentos legales que regulan los negocios jurídicos, verbigracia, las normas que rigen los contratos en materia civil y las normas que integran el sistema general de seguridad social.

El Código Civil colombiano, en su art. 1502 pregona que, el acto o manifestación de la voluntad mediante el cual una persona se obliga a otra, debe satisfacer cuatro requisitos *sine qua non*, dentro de los que se destaca que el obligado “*consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio*”. Entre tanto, el art. 1805 ibídem, señala de manera taxativa que los vicios que pueden afectar el consentimiento son el error, la fuerza y el dolo.

Más adelante, el mismo estatuto en su art. 1741, sanciona con la nulidad absoluta y relativa los contratos que no cumplan con algunos de los requisitos formales, y como ya se indicó en apartes anteriores, uno de los requisitos es el consentimiento libre de cualquier vicio, de modo que “*El acto jurídico tiene eficacia y trascendencia legal en cuanto existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, y en cuanto, cuando es el caso, se hayan llenado como lo determina la ley*”¹

Así pues, reconocer efectos jurídicos a un acto que no satisface todos los requisitos formales, supone una afrenta al Estado Social De Derecho.

Adentrándose en las normas que integran el sistema general de seguridad social, se vislumbra que el consentimiento libre de vicios en el traslado de régimen pensional, tampoco se encuentra huérfano jurídicamente, en tanto, el literal B) del art. 13 de la ley 100 de 1993, señala que la selección de régimen de régimen debe responder a una decisión libre y voluntaria del afiliado, y, desde luego que una decisión carente de información o con información sesgada, no es de ninguna manera libre, por cuanto se encuentra viciada por el error al que el afiliado es inducido por la entidad encargada de suministrar la información integral. Así mismo, los artículos 271 y 272 ibídem, art. 97 numeral 1 del Decreto 663 de 1993, art. 3 literal “C” de la ley 1328 de 2009, Decreto 2241 de 2010, ley 1748 de 2014, art. 3° del Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa No. 016 de 2016 expedida por la Superintendencia Financiera, son disposiciones que establecen el

¹ Sala Civil Corte Suprema de Justicia, sentencia SC19730-2017.

deber de brindar información integral al afiliado al momento de elegir el régimen pensional.

Es precisamente en estas disposiciones legales sobre las que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, edifica el precedente judicial sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional por la pretermisión del deber de información. En sentencia CSJ SL1452-2019 el alto tribunal analizó cuatro aspectos en torno al deber de información, a saber, i) la obligación de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, (ii) si tal deber se entiende satisfecho con el diligenciamiento del formato de afiliación, (iii) quién tiene la carga de la prueba en estos eventos y (iv) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado cuenta con una expectativa de pensión o un derecho causado. Al respecto, puntualizó que:

(i) Las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional, a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional -artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 y demás disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal-. Posteriormente, se agregó a dicho deber la obligación de otorgar asesoría y buen consejo – artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009, Decreto 2241 de 2010 – y, finalmente, se impuso la exigencia de doble asesoría -Ley 1748 de 2014, artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015, Circular Externa n.º016 de 2016 de la Superintendencia Financiera. Obligaciones que deben ser acatadas en un todo, a fin de que los usuarios del sistema puedan adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional.

(ii) En el campo de la seguridad social, existe un verdadero e ineludible deber de obtener un consentimiento informado (CSJ

SL19447-2017), pues dicho procedimiento garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, que el usuario comprende las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen; esto es que, previamente a tal acto, aquel recibió información clara, cierta, comprensible y oportuna. Luego, el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente para dar por demostrado el deber de información.

(iii) La aseveración del afiliado de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación, por cuanto la documentación soporte del traslado debe conservarla en sus archivos, y en tanto es la obligada a observar el deber de brindar información y probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

(iv) Ni la legislación ni la jurisprudencia establecen que se debe contar con una expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información; de modo que procede sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo...”.

En lo que concierne al origen del deber de información, se advierte que, si bien es cierto, el deber de asesoría y buen consejo fue establecido en el año 2009, concretamente en el literal “C” del art. 3 de la ley 1328 de esa anualidad y el deber de doble asesoría fue incorporado al ordenamiento jurídico mediante la ley 1748 de 2014, ello no es óbice para que antes de la expedición de tales disposiciones legales, las administradoras de fondos de pensiones se sustrajeran del deber de brindar la información necesaria a los afiliados, en tanto, desde su fundación en el año 1993, estas entidades ya tenían la obligación de orientar de manera íntegra a sus potenciales afiliados. Así lo adocrinó el máximo órgano de la justicia ordinaria laboral en

sentencia SL1688-2019, (reiterada en sentencia SL1025-2022) en la que anotó:

“De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.”

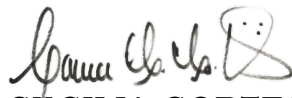
De manera que, los planteamientos expuestos en la sentencia, relacionados con que el traslado de régimen pensional de la actora se dio antes de la expedición de las normas que establecieron el deber de información, buen consejo y doble asesoría, desconoce la existencia de disposiciones legales que le atribuyeron a las AFP la carga de informar a quienes deseaban elegir el régimen pensional al cual afiliarse.

La suscrita también diserta del considerando de la sentencia, según el cual, la ineficacia del traslado en aplicación del art. 271 de la ley 100 de 1993, corresponde únicamente a la autoridad administrativa, esto es, la Superintendencia Nacional de Salud. Cabe precisar al respecto que, si bien es cierto, una de las consecuencias de impedir o atentar contra el derecho a la afiliación del trabajador, es la imposición de multa no inferior a un salario mínimo mensual legal vigente y no superior a cincuenta veces el mismo, caso en el cual, la competencia si es atribuida a la entidad administrativa. Sin embargo, otra de las

consecuencias de la transgresión del derecho de afiliación del trabajador, es la pérdida de efectos jurídicos del acto de afiliación, consecuencia que, ante la ausencia de actuación del ente de vigilancia y control, puede ser aplicada por el Juzgador del trabajo, pues el principio proteccionista que rige el Derecho del Trabajo, le impone, tanto a las autoridades administrativas como a los jueces, velar por la garantía de los derechos de los trabajadores, afiliados y beneficiarios del sistema general de seguridad social, de modo que considerar que solo una autoridad administrativa podría declarar la ineficacia del traslado, restringe el desarrollo de los derechos, libertades y garantías constitucionales de los afiliados.

En suma, el precedente ampliamente decantado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en torno a la ineficacia del traslado de régimen pensional por la omisión del deber de información en cabeza de las AFP, se sustenta en fundamentos legales lo suficientemente sólidos y amplios para ser acogido sin reparos por los Jueces del trabajo, por lo que su aplicación no debe darse de manera protestante o a disgusto, únicamente en obediencia al imperativo constitucional del art. 230 superior y al mandato legal del art. 7 del C.G.P. que hacen obligatoria la aplicación del precedente jurisprudencial.

De esta manera dejo sustentada mi aclaración de voto.



CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FERNANDO BELTRAN RUIZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. MAGISTRADA PONENTE: ANGELA LUCIA MURILLO VARÓN.

ACLARACIÓN DE VOTO

La suscrita se permite aclarar su voto, en el sentido de acompañar la decisión adoptada por la Magistrada Ponente en la sentencia de fecha 22 de junio de 2022, pero discordando de los planteamientos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Los considerandos del proveído, plantean que la decisión de primer grado de declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional de la actora, se debería revocar, y en su lugar negar todas las pretensiones de la demanda, pero que, en aplicación imperante del precedente judicial fijado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se confirma.

Esta servidora discrepa de tales planteamientos, toda vez que el precedente suficientemente decantado por el máximo órgano de la justicia ordinaria laboral, no se sustenta en apreciaciones meramente caprichosas, sino en fundamentos legales que regulan los negocios jurídicos, verbigracia, las normas que rigen los contratos en materia civil y las normas que integran el sistema general de seguridad social.

El Código Civil colombiano, en su art. 1502 pregona que, el acto o manifestación de la voluntad mediante el cual una persona se obliga a otra, debe satisfacer cuatro requisitos *sine qua non*, dentro de los que se destaca que el obligado “*consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio*”. Entre tanto, el art. 1805 ibídem, señala de manera taxativa que los vicios que pueden afectar el consentimiento son el error, la fuerza y el dolo.

Más adelante, el mismo estatuto en su art. 1741, sanciona con la nulidad absoluta y relativa los contratos que no cumplan con algunos de los requisitos formales, y como ya se indicó en apartes anteriores, uno de los requisitos es el consentimiento libre de cualquier vicio, de modo que *“El acto jurídico tiene eficacia y trascendencia legal en cuanto existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, y en cuanto, cuando es el caso, se hayan llenado como lo determina la ley”*¹

Así pues, reconocer efectos jurídicos a un acto que no satisface todos los requisitos formales, supone una afrenta al Estado Social De Derecho.

Adentrándose en las normas que integran el sistema general de seguridad social, se vislumbra que el consentimiento libre de vicios en el traslado de régimen pensional, tampoco se encuentra huérfano jurídicamente, en tanto, el literal B) del art. 13 de la ley 100 de 1993, señala que la selección de régimen de régimen debe responder a una decisión libre y voluntaria del afiliado, y, desde luego que una decisión carente de información o con información sesgada, no es de ninguna manera libre, por cuanto se encuentra viciada por el error al que el afiliado es inducido por la entidad encargada de suministrar la información integral. Así mismo, los artículos 271 y 272 ibídem, art. 97 numeral 1 del Decreto 663 de 1993, art. 3 literal “C” de la ley 1328 de 2009, Decreto 2241 de 2010, ley 1748 de 2014, art. 3° del Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa No. 016 de 2016 expedida por la Superintendencia Financiera, son disposiciones que establecen el deber de brindar información integral al afiliado al momento de elegir el régimen pensional.

Es precisamente en estas disposiciones legales sobre las que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, edifica el precedente judicial sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional por la pretermisión del deber de información. En sentencia CSJ SL1452-2019 el alto tribunal analizó cuatro aspectos en torno al deber de información, a saber, i) la obligación de información que tienen las

¹ Sala Civil Corte Suprema de Justicia, sentencia SC19730-2017.

administradoras de fondos de pensiones, (ii) si tal deber se entiende satisfecho con el diligenciamiento del formato de afiliación, (iii) quién tiene la carga de la prueba en estos eventos y (iv) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado cuenta con una expectativa de pensión o un derecho causado. Al respecto, puntualizó que:

(i) Las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional, a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional -artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 y demás disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal-. Posteriormente, se agregó a dicho deber la obligación de otorgar asesoría y buen consejo – artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009, Decreto 2241 de 2010 – y, finalmente, se impuso la exigencia de doble asesoría -Ley 1748 de 2014, artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015, Circular Externa n.º016 de 2016 de la Superintendencia Financiera. Obligaciones que deben ser acatadas en un todo, a fin de que los usuarios del sistema puedan adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional.

(ii) En el campo de la seguridad social, existe un verdadero e ineludible deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), pues dicho procedimiento garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, que el usuario comprende las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen; esto es que, previamente a tal acto, aquel recibió información clara, cierta, comprensible y oportuna. Luego, el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente para dar por demostrado el deber de información.

(iii) La aseveración del afiliado de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación, por cuanto la documentación soporte del

traslado debe conservarla en sus archivos, y en tanto es la obligada a observar el deber de brindar información y probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

(iv) Ni la legislación ni la jurisprudencia establecen que se debe contar con una expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información; de modo que procede sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo...”.

En lo que concierne al origen del deber de información, se advierte que, si bien es cierto, el deber de asesoría y buen consejo fue establecido en el año 2009, concretamente en el literal “C” del art. 3 de la ley 1328 de esa anualidad y el deber de doble asesoría fue incorporado al ordenamiento jurídico mediante la ley 1748 de 2014, ello no es óbice para que antes de la expedición de tales disposiciones legales, las administradoras de fondos de pensiones se sustrajeran del deber de brindar la información necesaria a los afiliados, en tanto, desde su fundación en el año 1993, estas entidades ya tenían la obligación de orientar de manera íntegra a sus potenciales afiliados. Así lo adoctrinó el máximo órgano de la justicia ordinaria laboral en sentencia SL1688-2019, (reiterada en sentencia SL1025-2022) en la que anotó:

“De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de

explotación económica del servicio de seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.”

De manera que, los planteamientos expuestos en la sentencia, relacionados con que el traslado de régimen pensional de la actora se dio antes de la expedición de las normas que establecieron el deber de información, buen consejo y doble asesoría, desconoce la existencia de disposiciones legales que le atribuyeron a las AFP la carga de informar a quienes deseaban elegir el régimen pensional al cual afiliarse.

La suscrita también diserta del considerando de la sentencia, según el cual, la ineficacia del traslado en aplicación del art. 271 de la ley 100 de 1993, corresponde únicamente a la autoridad administrativa, esto es, la Superintendencia Nacional de Salud. Cabe precisar al respecto que, si bien es cierto, una de las consecuencias de impedir o atentar contra el derecho a la afiliación del trabajador, es la imposición de multa no inferior a un salario mínimo mensual legal vigente y no superior a cincuenta veces el mismo, caso en el cual, la competencia si es atribuida a la entidad administrativa. Sin embargo, otra de las consecuencias de la transgresión del derecho de afiliación del trabajador, es la pérdida de efectos jurídicos del acto de afiliación, consecuencia que, ante la ausencia de actuación del ente de vigilancia y control, puede ser aplicada por el Juzgador del trabajo, pues el principio proteccionista que rige el Derecho del Trabajo, le impone, tanto a las autoridades administrativas como a los jueces, velar por la garantía de los derechos de los trabajadores, afiliados y beneficiarios del sistema general de seguridad social, de modo que considerar que solo una autoridad administrativa podría declarar la ineficacia del traslado, restringe el desarrollo de los derechos, libertades y garantías constitucionales de los afiliados.

En suma, el precedente ampliamente decantado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en torno a la ineficacia del traslado

de régimen pensional por la omisión del deber de información en cabeza de las AFP, se sustenta en fundamentos legales lo suficientemente sólidos y amplios para ser acogido sin reparos por los Jueces del trabajo, por lo que su aplicación no debe darse de manera protestante o a disgusto, únicamente en obediencia al imperativo constitucional del art. 230 superior y al mandato legal del art. 7 del C.G.P. que hacen obligatoria la aplicación del precedente jurisprudencial.

De esta manera dejo sustentada mi aclaración de voto.



CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EMMA LILINA BERNAL CIFUENTES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. MAGISTRADA PONENTE: ANGELA LUCIA MURILLO VARÓN.

ACLARACIÓN DE VOTO

La suscrita se permite aclarar su voto, en el sentido de acompañar la decisión adoptada por la Magistrada Ponente en la sentencia de fecha 22 de junio de 2022, pero discordando de los planteamientos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Los considerandos del proveído, plantean que la decisión de primer grado de declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional de la actora, se debería revocar, y en su lugar negar todas las pretensiones de la demanda, pero que, en aplicación imperante del precedente judicial fijado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se confirma.

Esta servidora discrepa de tales planteamientos, toda vez que el precedente suficientemente decantado por el máximo órgano de la justicia ordinaria laboral, no se sustenta en apreciaciones meramente caprichosas, sino en fundamentos legales que regulan los negocios jurídicos, verbigracia, las normas que rigen los contratos en materia civil y las normas que integran el sistema general de seguridad social.

El Código Civil colombiano, en su art. 1502 pregona que, el acto o manifestación de la voluntad mediante el cual una persona se obliga a otra, debe satisfacer cuatro requisitos *sine qua non*, dentro de los que se destaca que el obligado “*consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio*”. Entre tanto, el art. 1805

ibídem, señala de manera taxativa que los vicios que pueden afectar el consentimiento son el error, la fuerza y el dolo.

Más adelante, el mismo estatuto en su art. 1741, sanciona con la nulidad absoluta y relativa los contratos que no cumplan con algunos de los requisitos formales, y como ya se indicó en apartes anteriores, uno de los requisitos es el consentimiento libre de cualquier vicio, de modo que *“El acto jurídico tiene eficacia y trascendencia legal en cuanto existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, y en cuanto, cuando es el caso, se hayan llenado como lo determina la ley”*¹

Así pues, reconocer efectos jurídicos a un acto que no satisface todos los requisitos formales, supone una afrenta al Estado Social De Derecho.

Adentrándose en las normas que integran el sistema general de seguridad social, se vislumbra que el consentimiento libre de vicios en el traslado de régimen pensional, tampoco se encuentra huérfano jurídicamente, en tanto, el literal B) del art. 13 de la ley 100 de 1993, señala que la selección de régimen de régimen debe responder a una decisión libre y voluntaria del afiliado, y, desde luego que una decisión carente de información o con información sesgada, no es de ninguna manera libre, por cuanto se encuentra viciada por el error al que el afiliado es inducido por la entidad encargada de suministrar la información integral. Así mismo, los artículos 271 y 272 ibídem, art. 97 numeral 1 del Decreto 663 de 1993, art. 3 literal “C” de la ley 1328 de 2009, Decreto 2241 de 2010, ley 1748 de 2014, art. 3° del Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa No. 016 de 2016 expedida por la Superintendencia Financiera, son disposiciones que establecen el deber de brindar información integral al afiliado al momento de elegir el régimen pensional.

Es precisamente en estas disposiciones legales sobre las que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, edifica el precedente judicial

¹ Sala Civil Corte Suprema de Justicia, sentencia SC19730-2017.

sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional por la pretermisión del deber de información. En sentencia CSJ SL1452-2019 el alto tribunal analizó cuatro aspectos en torno al deber de información, a saber, i) la obligación de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, (ii) si tal deber se entiende satisfecho con el diligenciamiento del formato de afiliación, (iii) quién tiene la carga de la prueba en estos eventos y (iv) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado cuenta con una expectativa de pensión o un derecho causado. Al respecto, puntualizó que:

(i) Las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional, a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional -artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 y demás disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal-. Posteriormente, se agregó a dicho deber la obligación de otorgar asesoría y buen consejo – artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009, Decreto 2241 de 2010 – y, finalmente, se impuso la exigencia de doble asesoría -Ley 1748 de 2014, artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015, Circular Externa n.º016 de 2016 de la Superintendencia Financiera. Obligaciones que deben ser acatadas en un todo, a fin de que los usuarios del sistema puedan adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional.

(ii) En el campo de la seguridad social, existe un verdadero e ineludible deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), pues dicho procedimiento garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, que el usuario comprende las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen; esto es que, previamente a tal acto, aquel recibió información clara, cierta, comprensible y oportuna. Luego, el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente para dar por demostrado el deber de información.

(iii) La aseveración del afiliado de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación, por cuanto la documentación soporte del traslado debe conservarla en sus archivos, y en tanto es la obligada a observar el deber de brindar información y probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

(iv) Ni la legislación ni la jurisprudencia establecen que se debe contar con una expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información; de modo que procede sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo...”.

En lo que concierne al origen del deber de información, se advierte que, si bien es cierto, el deber de asesoría y buen consejo fue establecido en el año 2009, concretamente en el literal “C” del art. 3 de la ley 1328 de esa anualidad y el deber de doble asesoría fue incorporado al ordenamiento jurídico mediante la ley 1748 de 2014, ello no es óbice para que antes de la expedición de tales disposiciones legales, las administradoras de fondos de pensiones se sustrajeran del deber de brindar la información necesaria a los afiliados, en tanto, desde su fundación en el año 1993, estas entidades ya tenían la obligación de orientar de manera íntegra a sus potenciales afiliados. Así lo adoctrinó el máximo órgano de la justicia ordinaria laboral en sentencia SL1688-2019, (reiterada en sentencia SL1025-2022) en la que anotó:

“De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado

elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.”

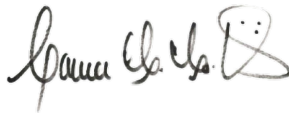
De manera que, los planteamientos expuestos en la sentencia, relacionados con que el traslado de régimen pensional de la actora se dio antes de la expedición de las normas que establecieron el deber de información, buen consejo y doble asesoría, desconoce la existencia de disposiciones legales que le atribuyeron a las AFP la carga de informar a quienes deseaban elegir el régimen pensional al cual afiliarse.

La suscrita también diserta del considerando de la sentencia, según el cual, la ineficacia del traslado en aplicación del art. 271 de la ley 100 de 1993, corresponde únicamente a la autoridad administrativa, esto es, la Superintendencia Nacional de Salud. Cabe precisar al respecto que, si bien es cierto, una de las consecuencias de impedir o atentar contra el derecho a la afiliación del trabajador, es la imposición de multa no inferior a un salario mínimo mensual legal vigente y no superior a cincuenta veces el mismo, caso en el cual, la competencia si es atribuida a la entidad administrativa. Sin embargo, otra de las consecuencias de la transgresión del derecho de afiliación del trabajador, es la pérdida de efectos jurídicos del acto de afiliación, consecuencia que, ante la ausencia de actuación del ente de vigilancia y control, puede ser aplicada por el Juzgador del trabajo, pues el principio proteccionista que rige el Derecho del Trabajo, le impone, tanto a las autoridades administrativas como a los jueces, velar por la garantía de los derechos de los trabajadores, afiliados y beneficiarios del sistema general de seguridad social, de modo que considerar que solo una autoridad administrativa podría declarar la ineficacia del

traslado, restringe el desarrollo de los derechos, libertades y garantías constitucionales de los afiliados.

En suma, el precedente ampliamente decantado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en torno a la ineficacia del traslado de régimen pensional por la omisión del deber de información en cabeza de las AFP, se sustenta en fundamentos legales lo suficientemente sólidos y amplios para ser acogido sin reparos por los Jueces del trabajo, por lo que su aplicación no debe darse de manera protestante o a disgusto, únicamente en obediencia al imperativo constitucional del art. 230 superior y al mandato legal del art. 7 del C.G.P. que hacen obligatoria la aplicación del precedente jurisprudencial.

De esta manera dejo sustentada mi aclaración de voto.



CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR HECTOR VIDAL BELLO CUBILLOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

MAGISTRADA PONENTE: ANGELA LUCIA MURILLO VARÓN.

ACLARACIÓN DE VOTO

La suscrita se permite aclarar su voto, en el sentido de acompañar la decisión adoptada por la Magistrada Ponente en la sentencia de fecha 22 de junio de 2022, pero discordando de los planteamientos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Los considerandos del proveído, plantean que la decisión de primer grado de declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional de la actora, se debería revocar, y en su lugar negar todas las pretensiones de la demanda, pero que, en aplicación imperante del precedente judicial fijado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se confirma.

Esta servidora discrepa de tales planteamientos, toda vez que el precedente suficientemente decantado por el máximo órgano de la justicia ordinaria laboral, no se sustenta en apreciaciones meramente caprichosas, sino en fundamentos legales que regulan los negocios jurídicos, verbigracia, las normas que rigen los contratos en materia civil y las normas que integran el sistema general de seguridad social.

El Código Civil colombiano, en su art. 1502 pregona que, el acto o manifestación de la voluntad mediante el cual una persona se obliga a otra, debe satisfacer cuatro requisitos *sine qua non*, dentro de los que se destaca que el obligado “*consienta en dicho acto o declaración y*

su consentimiento no adolezca de vicio". Entre tanto, el art. 1805 ibídem, señala de manera taxativa que los vicios que pueden afectar el consentimiento son el error, la fuerza y el dolo.

Más adelante, el mismo estatuto en su art. 1741, sanciona con la nulidad absoluta y relativa los contratos que no cumplan con algunos de los requisitos formales, y como ya se indicó en apartes anteriores, uno de los requisitos es el consentimiento libre de cualquier vicio, de modo que *"El acto jurídico tiene eficacia y trascendencia legal en cuanto existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, y en cuanto, cuando es el caso, se hayan llenado como lo determina la ley"*¹

Así pues, reconocer efectos jurídicos a un acto que no satisface todos los requisitos formales, supone una afrenta al Estado Social De Derecho.

Adentrándose en las normas que integran el sistema general de seguridad social, se vislumbra que el consentimiento libre de vicios en el traslado de régimen pensional, tampoco se encuentra huérfano jurídicamente, en tanto, el literal B) del art. 13 de la ley 100 de 1993, señala que la selección de régimen de régimen debe responder a una decisión libre y voluntaria del afiliado, y, desde luego que una decisión carente de información o con información sesgada, no es de ninguna manera libre, por cuanto se encuentra viciada por el error al que el afiliado es inducido por la entidad encargada de suministrar la información integral. Así mismo, los artículos 271 y 272 ibídem, art. 97 numeral 1 del Decreto 663 de 1993, art. 3 literal "C" de la ley 1328 de 2009, Decreto 2241 de 2010, ley 1748 de 2014, art. 3° del Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa No. 016 de 2016 expedida por la Superintendencia Financiera, son disposiciones que establecen el deber de brindar información integral al afiliado al momento de elegir el régimen pensional.

Es precisamente en estas disposiciones legales sobre las que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, edifica el precedente judicial

¹ Sala Civil Corte Suprema de Justicia, sentencia SC19730-2017.

sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional por la pretermisión del deber de información. En sentencia CSJ SL1452-2019 el alto tribunal analizó cuatro aspectos en torno al deber de información, a saber, i) la obligación de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, (ii) si tal deber se entiende satisfecho con el diligenciamiento del formato de afiliación, (iii) quién tiene la carga de la prueba en estos eventos y (iv) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado cuenta con una expectativa de pensión o un derecho causado. Al respecto, puntualizó que:

(i) Las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional, a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional -artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 y demás disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal-. Posteriormente, se agregó a dicho deber la obligación de otorgar asesoría y buen consejo – artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009, Decreto 2241 de 2010 – y, finalmente, se impuso la exigencia de doble asesoría -Ley 1748 de 2014, artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015, Circular Externa n.º016 de 2016 de la Superintendencia Financiera. Obligaciones que deben ser acatadas en un todo, a fin de que los usuarios del sistema puedan adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional.

(ii) En el campo de la seguridad social, existe un verdadero e ineludible deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), pues dicho procedimiento garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, que el usuario comprende las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen; esto es que, previamente a tal acto, aquel recibió información clara, cierta, comprensible y oportuna. Luego, el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente para dar por demostrado el deber de información.

(iii) La aseveración del afiliado de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación, por cuanto la documentación soporte del traslado debe conservarla en sus archivos, y en tanto es la obligada a observar el deber de brindar información y probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

(iv) Ni la legislación ni la jurisprudencia establecen que se debe contar con una expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información; de modo que procede sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo...”.

En lo que concierne al origen del deber de información, se advierte que, si bien es cierto, el deber de asesoría y buen consejo fue establecido en el año 2009, concretamente en el literal “C” del art. 3 de la ley 1328 de esa anualidad y el deber de doble asesoría fue incorporado al ordenamiento jurídico mediante la ley 1748 de 2014, ello no es óbice para que antes de la expedición de tales disposiciones legales, las administradoras de fondos de pensiones se sustrajeran del deber de brindar la información necesaria a los afiliados, en tanto, desde su fundación en el año 1993, estas entidades ya tenían la obligación de orientar de manera íntegra a sus potenciales afiliados. Así lo adoctrinó el máximo órgano de la justicia ordinaria laboral en sentencia SL1688-2019, (reiterada en sentencia SL1025-2022) en la que anotó:

“De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de

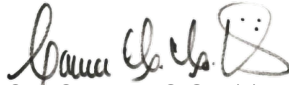
una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.”

De manera que, los planteamientos expuestos en la sentencia, relacionados con que el traslado de régimen pensional de la actora se dio antes de la expedición de las normas que establecieron el deber de información, buen consejo y doble asesoría, desconoce la existencia de disposiciones legales que le atribuyeron a las AFP la carga de informar a quienes deseaban elegir el régimen pensional al cual afiliarse.

La suscrita también diserta del considerando de la sentencia, según el cual, la ineficacia del traslado en aplicación del art. 271 de la ley 100 de 1993, corresponde únicamente a la autoridad administrativa, esto es, la Superintendencia Nacional de Salud. Cabe precisar al respecto que, si bien es cierto, una de las consecuencias de impedir o atentar contra el derecho a la afiliación del trabajador, es la imposición de multa no inferior a un salario mínimo mensual legal vigente y no superior a cincuenta veces el mismo, caso en el cual, la competencia si es atribuida a la entidad administrativa. Sin embargo, otra de las consecuencias de la transgresión del derecho de afiliación del trabajador, es la pérdida de efectos jurídicos del acto de afiliación, consecuencia que, ante la ausencia de actuación del ente de vigilancia y control, puede ser aplicada por el Juzgador del trabajo, pues el principio proteccionista que rige el Derecho del Trabajo, le impone, tanto a las autoridades administrativas como a los jueces, velar por la garantía de los derechos de los trabajadores, afiliados y beneficiarios del sistema general de seguridad social, de modo que considerar que solo una autoridad administrativa podría declarar la ineficacia del traslado, restringe el desarrollo de los derechos, libertades y garantías constitucionales de los afiliados.

En suma, el precedente ampliamente decantado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en torno a la ineficacia del traslado de régimen pensional por la omisión del deber de información en cabeza de las AFP, se sustenta en fundamentos legales lo suficientemente sólidos y amplios para ser acogido sin reparos por los Jueces del trabajo, por lo que su aplicación no debe darse de manera protestante o a disgusto, únicamente en obediencia al imperativo constitucional del art. 230 superior y al mandato legal del art. 7 del C.G.P. que hacen obligatoria la aplicación del precedente jurisprudencial.

De esta manera dejo sustentada mi aclaración de voto.



CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR YAMILE CARDOZO MONTAÑA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. MAGISTRADA PONENTE: ANGELA LUCIA MURILLO VARÓN.

ACLARACIÓN DE VOTO

La suscrita se permite aclarar su voto, en el sentido de acompañar la decisión adoptada por la Magistrada Ponente en la sentencia de fecha 22 de junio de 2022, pero discordando de los planteamientos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Los considerandos del proveído, plantean que la decisión de primer grado de declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional de la actora, se debería revocar, y en su lugar negar todas las pretensiones de la demanda, pero que, en aplicación imperante del precedente judicial fijado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se confirma.

Esta servidora discrepa de tales planteamientos, toda vez que el precedente suficientemente decantado por el máximo órgano de la justicia ordinaria laboral, no se sustenta en apreciaciones meramente caprichosas, sino en fundamentos legales que regulan los negocios jurídicos, verbigracia, las normas que rigen los contratos en materia civil y las normas que integran el sistema general de seguridad social.

El Código Civil colombiano, en su art. 1502 pregona que, el acto o manifestación de la voluntad mediante el cual una persona se obliga a otra, debe satisfacer cuatro requisitos *sine qua non*, dentro de los que se destaca que el obligado “*consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio*”. Entre tanto, el art. 1805

ibídem, señala de manera taxativa que los vicios que pueden afectar el consentimiento son el error, la fuerza y el dolo.

Más adelante, el mismo estatuto en su art. 1741, sanciona con la nulidad absoluta y relativa los contratos que no cumplan con algunos de los requisitos formales, y como ya se indicó en apartes anteriores, uno de los requisitos es el consentimiento libre de cualquier vicio, de modo que *“El acto jurídico tiene eficacia y trascendencia legal en cuanto existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, y en cuanto, cuando es el caso, se hayan llenado como lo determina la ley”*¹

Así pues, reconocer efectos jurídicos a un acto que no satisface todos los requisitos formales, supone una afrenta al Estado Social De Derecho.

Adentrándose en las normas que integran el sistema general de seguridad social, se vislumbra que el consentimiento libre de vicios en el traslado de régimen pensional, tampoco se encuentra huérfano jurídicamente, en tanto, el literal B) del art. 13 de la ley 100 de 1993, señala que la selección de régimen de régimen debe responder a una decisión libre y voluntaria del afiliado, y, desde luego que una decisión carente de información o con información sesgada, no es de ninguna manera libre, por cuanto se encuentra viciada por el error al que el afiliado es inducido por la entidad encargada de suministrar la información integral. Así mismo, los artículos 271 y 272 ibídem, art. 97 numeral 1 del Decreto 663 de 1993, art. 3 literal “C” de la ley 1328 de 2009, Decreto 2241 de 2010, ley 1748 de 2014, art. 3° del Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa No. 016 de 2016 expedida por la Superintendencia Financiera, son disposiciones que establecen el deber de brindar información integral al afiliado al momento de elegir el régimen pensional.

Es precisamente en estas disposiciones legales sobre las que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, edifica el precedente judicial

¹ Sala Civil Corte Suprema de Justicia, sentencia SC19730-2017.

sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional por la pretermisión del deber de información. En sentencia CSJ SL1452-2019 el alto tribunal analizó cuatro aspectos en torno al deber de información, a saber, i) la obligación de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, (ii) si tal deber se entiende satisfecho con el diligenciamiento del formato de afiliación, (iii) quién tiene la carga de la prueba en estos eventos y (iv) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado cuenta con una expectativa de pensión o un derecho causado. Al respecto, puntualizó que:

(i) Las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional, a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional -artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 y demás disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal-. Posteriormente, se agregó a dicho deber la obligación de otorgar asesoría y buen consejo – artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009, Decreto 2241 de 2010 – y, finalmente, se impuso la exigencia de doble asesoría -Ley 1748 de 2014, artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015, Circular Externa n.º016 de 2016 de la Superintendencia Financiera. Obligaciones que deben ser acatadas en un todo, a fin de que los usuarios del sistema puedan adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional.

(ii) En el campo de la seguridad social, existe un verdadero e ineludible deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), pues dicho procedimiento garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, que el usuario comprende las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen; esto es que, previamente a tal acto, aquel recibió información clara, cierta, comprensible y oportuna. Luego, el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente para dar por demostrado el deber de información.

(iii) La aseveración del afiliado de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación, por cuanto la documentación soporte del traslado debe conservarla en sus archivos, y en tanto es la obligada a observar el deber de brindar información y probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

(iv) Ni la legislación ni la jurisprudencia establecen que se debe contar con una expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información; de modo que procede sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo...”.

En lo que concierne al origen del deber de información, se advierte que, si bien es cierto, el deber de asesoría y buen consejo fue establecido en el año 2009, concretamente en el literal “C” del art. 3 de la ley 1328 de esa anualidad y el deber de doble asesoría fue incorporado al ordenamiento jurídico mediante la ley 1748 de 2014, ello no es óbice para que antes de la expedición de tales disposiciones legales, las administradoras de fondos de pensiones se sustrajeran del deber de brindar la información necesaria a los afiliados, en tanto, desde su fundación en el año 1993, estas entidades ya tenían la obligación de orientar de manera íntegra a sus potenciales afiliados. Así lo adocrinó el máximo órgano de la justicia ordinaria laboral en sentencia SL1688-2019, (reiterada en sentencia SL1025-2022) en la que anotó:

“De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de

una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.”

De manera que, los planteamientos expuestos en la sentencia, relacionados con que el traslado de régimen pensional de la actora se dio antes de la expedición de las normas que establecieron el deber de información, buen consejo y doble asesoría, desconoce la existencia de disposiciones legales que le atribuyeron a las AFP la carga de informar a quienes deseaban elegir el régimen pensional al cual afiliarse.

La suscrita también diserta del considerando de la sentencia, según el cual, la ineficacia del traslado en aplicación del art. 271 de la ley 100 de 1993, corresponde únicamente a la autoridad administrativa, esto es, la Superintendencia Nacional de Salud. Cabe precisar al respecto que, si bien es cierto, una de las consecuencias de impedir o atentar contra el derecho a la afiliación del trabajador, es la imposición de multa no inferior a un salario mínimo mensual legal vigente y no superior a cincuenta veces el mismo, caso en el cual, la competencia si es atribuida a la entidad administrativa. Sin embargo, otra de las consecuencias de la transgresión del derecho de afiliación del trabajador, es la pérdida de efectos jurídicos del acto de afiliación, consecuencia que, ante la ausencia de actuación del ente de vigilancia y control, puede ser aplicada por el Juzgador del trabajo, pues el principio proteccionista que rige el Derecho del Trabajo, le impone, tanto a las autoridades administrativas como a los jueces, velar por la garantía de los derechos de los trabajadores, afiliados y beneficiarios del sistema general de seguridad social, de modo que considerar que solo una autoridad administrativa podría declarar la ineficacia del traslado, restringe el desarrollo de los derechos, libertades y garantías constitucionales de los afiliados.

En suma, el precedente ampliamente decantado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en torno a la ineficacia del traslado de régimen pensional por la omisión del deber de información en cabeza de las AFP, se sustenta en fundamentos legales lo suficientemente sólidos y amplios para ser acogido sin reparos por los Jueces del trabajo, por lo que su aplicación no debe darse de manera protestante o a disgusto, únicamente en obediencia al imperativo constitucional del art. 230 superior y al mandato legal del art. 7 del C.G.P. que hacen obligatoria la aplicación del precedente jurisprudencial.

De esta manera dejo sustentada mi aclaración de voto.



CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GERMAN FORERO REYES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. MAGISTRADA PONENTE: ANGELA LUCIA MURILLO VARÓN.

ACLARACIÓN DE VOTO

La suscrita se permite aclarar su voto, en el sentido de acompañar la decisión adoptada por la Magistrada Ponente en la sentencia de fecha 22 de junio de 2022, pero discordando de los planteamientos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Los considerandos del proveído, plantean que la decisión de primer grado de declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional de la actora, se debería revocar, y en su lugar negar todas las pretensiones de la demanda, pero que, en aplicación imperante del precedente judicial fijado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se confirma.

Esta servidora discrepa de tales planteamientos, toda vez que el precedente suficientemente decantado por el máximo órgano de la justicia ordinaria laboral, no se sustenta en apreciaciones meramente caprichosas, sino en fundamentos legales que regulan los negocios jurídicos, verbigracia, las normas que rigen los contratos en materia civil y las normas que integran el sistema general de seguridad social.

El Código Civil colombiano, en su art. 1502 pregoná que, el acto o manifestación de la voluntad mediante el cual una persona se obliga a otra, debe satisfacer cuatro requisitos *sine qua non*, dentro de los que se destaca que el obligado “*consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio*”. Entre tanto, el art. 1805

ibídem, señala de manera taxativa que los vicios que pueden afectar el consentimiento son el error, la fuerza y el dolo.

Más adelante, el mismo estatuto en su art. 1741, sanciona con la nulidad absoluta y relativa los contratos que no cumplan con algunos de los requisitos formales, y como ya se indicó en apartes anteriores, uno de los requisitos es el consentimiento libre de cualquier vicio, de modo que *“El acto jurídico tiene eficacia y trascendencia legal en cuanto existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, y en cuanto, cuando es el caso, se hayan llenado como lo determina la ley”*¹

Así pues, reconocer efectos jurídicos a un acto que no satisface todos los requisitos formales, supone una afrenta al Estado Social De Derecho.

Adentrándose en las normas que integran el sistema general de seguridad social, se vislumbra que el consentimiento libre de vicios en el traslado de régimen pensional, tampoco se encuentra huérfano jurídicamente, en tanto, el literal B) del art. 13 de la ley 100 de 1993, señala que la selección de régimen de régimen debe responder a una decisión libre y voluntaria del afiliado, y, desde luego que una decisión carente de información o con información sesgada, no es de ninguna manera libre, por cuanto se encuentra viciada por el error al que el afiliado es inducido por la entidad encargada de suministrar la información integral. Así mismo, los artículos 271 y 272 ibídem, art. 97 numeral 1 del Decreto 663 de 1993, art. 3 literal “C” de la ley 1328 de 2009, Decreto 2241 de 2010, ley 1748 de 2014, art. 3° del Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa No. 016 de 2016 expedida por la Superintendencia Financiera, son disposiciones que establecen el deber de brindar información integral al afiliado al momento de elegir el régimen pensional.

Es precisamente en estas disposiciones legales sobre las que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, edifica el precedente judicial

¹ Sala Civil Corte Suprema de Justicia, sentencia SC19730-2017.

sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional por la pretermisión del deber de información. En sentencia CSJ SL1452-2019 el alto tribunal analizó cuatro aspectos en torno al deber de información, a saber, i) la obligación de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, (ii) si tal deber se entiende satisfecho con el diligenciamiento del formato de afiliación, (iii) quién tiene la carga de la prueba en estos eventos y (iv) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado cuenta con una expectativa de pensión o un derecho causado. Al respecto, puntualizó que:

(i) Las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional, a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional -artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 y demás disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal-. Posteriormente, se agregó a dicho deber la obligación de otorgar asesoría y buen consejo – artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009, Decreto 2241 de 2010 – y, finalmente, se impuso la exigencia de doble asesoría -Ley 1748 de 2014, artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015, Circular Externa n.º016 de 2016 de la Superintendencia Financiera. Obligaciones que deben ser acatadas en un todo, a fin de que los usuarios del sistema puedan adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional.

(ii) En el campo de la seguridad social, existe un verdadero e ineludible deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), pues dicho procedimiento garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, que el usuario comprende las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen; esto es que, previamente a tal acto, aquel recibió información clara, cierta, comprensible y oportuna. Luego, el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente para dar por demostrado el deber de información.

(iii) La aseveración del afiliado de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación, por cuanto la documentación soporte del traslado debe conservarla en sus archivos, y en tanto es la obligada a observar el deber de brindar información y probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

(iv) Ni la legislación ni la jurisprudencia establecen que se debe contar con una expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información; de modo que procede sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo...”.

En lo que concierne al origen del deber de información, se advierte que, si bien es cierto, el deber de asesoría y buen consejo fue establecido en el año 2009, concretamente en el literal “C” del art. 3 de la ley 1328 de esa anualidad y el deber de doble asesoría fue incorporado al ordenamiento jurídico mediante la ley 1748 de 2014, ello no es óbice para que antes de la expedición de tales disposiciones legales, las administradoras de fondos de pensiones se sustrajeran del deber de brindar la información necesaria a los afiliados, en tanto, desde su fundación en el año 1993, estas entidades ya tenían la obligación de orientar de manera íntegra a sus potenciales afiliados. Así lo adocrinó el máximo órgano de la justicia ordinaria laboral en sentencia SL1688-2019, (reiterada en sentencia SL1025-2022) en la que anotó:

“De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado

elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.”

De manera que, los planteamientos expuestos en la sentencia, relacionados con que el traslado de régimen pensional de la actora se dio antes de la expedición de las normas que establecieron el deber de información, buen consejo y doble asesoría, desconoce la existencia de disposiciones legales que le atribuyeron a las AFP la carga de informar a quienes deseaban elegir el régimen pensional al cual afiliarse.

La suscrita también diserta del considerando de la sentencia, según el cual, la ineficacia del traslado en aplicación del art. 271 de la ley 100 de 1993, corresponde únicamente a la autoridad administrativa, esto es, la Superintendencia Nacional de Salud. Cabe precisar al respecto que, si bien es cierto, una de las consecuencias de impedir o atentar contra el derecho a la afiliación del trabajador, es la imposición de multa no inferior a un salario mínimo mensual legal vigente y no superior a cincuenta veces el mismo, caso en el cual, la competencia si es atribuida a la entidad administrativa. Sin embargo, otra de las consecuencias de la transgresión del derecho de afiliación del trabajador, es la perdida de efectos jurídicos del acto de afiliación, consecuencia que, ante la ausencia de actuación del ente de vigilancia y control, puede ser aplicada por el Juzgador del trabajo, pues el principio proteccionista que rige el Derecho del Trabajo, le impone, tanto a las autoridades administrativas como a los jueces, velar por la garantía de los derechos de los trabajadores, afiliados y beneficiarios del sistema general de seguridad social, de modo que considerar que

solo una autoridad administrativa podría declarar la ineficacia del traslado, restringe el desarrollo de los derechos, libertades y garantías constitucionales de los afiliados.

En suma, el precedente ampliamente decantado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en torno a la ineficacia del traslado de régimen pensional por la omisión del deber de información en cabeza de las AFP, se sustenta en fundamentos legales lo suficientemente sólidos y amplios para ser acogido sin reparos por los Jueces del trabajo, por lo que su aplicación no debe darse de manera protestante o a disgusto, únicamente en obediencia al imperativo constitucional del art. 230 superior y al mandato legal del art. 7 del C.G.P. que hacen obligatoria la aplicación del precedente jurisprudencial.

De esta manera dejo sustentada mi aclaración de voto.


CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARCO ALBERTO AGUDELO VARGAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

MAGISTRADA PONENTE: ANGELA LUCIA MURILLO VARÓN.

ACLARACIÓN DE VOTO

La suscrita se permite aclarar su voto, en el sentido de acompañar la decisión adoptada por la Magistrada Ponente en la sentencia de fecha 22 de junio de 2022, pero discordando de los planteamientos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Los considerandos del proveído, plantean que la decisión de primer grado de declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional de la actora, se debería revocar, y en su lugar negar todas las pretensiones de la demanda, pero que, en aplicación imperante del precedente judicial fijado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se confirma.

Esta servidora discrepa de tales planteamientos, toda vez que el precedente suficientemente decantado por el máximo órgano de la justicia ordinaria laboral, no se sustenta en apreciaciones meramente caprichosas, sino en fundamentos legales que regulan los negocios jurídicos, verbigracia, las normas que rigen los contratos en materia civil y las normas que integran el sistema general de seguridad social.

El Código Civil colombiano, en su art. 1502 pregona que, el acto o manifestación de la voluntad mediante el cual una persona se obliga a otra, debe satisfacer cuatro requisitos *sine qua non*, dentro de los

que se destaca que el obligado “*consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio*”. Entre tanto, el art. 1805 ibídem, señala de manera taxativa que los vicios que pueden afectar el consentimiento son el error, la fuerza y el dolo.

Más adelante, el mismo estatuto en su art. 1741, sanciona con la nulidad absoluta y relativa los contratos que no cumplan con algunos de los requisitos formales, y como ya se indicó en apartes anteriores, uno de los requisitos es el consentimiento libre de cualquier vicio, de modo que “*El acto jurídico tiene eficacia y transcendencia legal en cuanto existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, y en cuanto, cuando es el caso, se hayan llenado como lo determina la ley*”¹

Así pues, reconocer efectos jurídicos a un acto que no satisface todos los requisitos formales, supone una afrenta al Estado Social De Derecho.

Adentrándose en las normas que integran el sistema general de seguridad social, se vislumbra que el consentimiento libre de vicios en el traslado de régimen pensional, tampoco se encuentra huérfano jurídicamente, en tanto, el literal B) del art. 13 de la ley 100 de 1993, señala que la selección de régimen de régimen debe responder a una decisión libre y voluntaria del afiliado, y, desde luego que una decisión carente de información o con información sesgada, no es de ninguna manera libre, por cuanto se encuentra viciada por el error al que el afiliado es inducido por la entidad encargada de suministrar la información integral. Así mismo, los artículos 271 y 272 ibídem, art. 97 numeral 1 del Decreto 663 de 1993, art. 3 literal “C” de la ley 1328 de 2009, Decreto 2241 de 2010, ley 1748 de 2014, art. 3° del Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa No. 016 de 2016 expedida por la Superintendencia Financiera, son disposiciones que establecen el deber de brindar información integral al afiliado al momento de elegir el régimen pensional.

¹ Sala Civil Corte Suprema de Justicia, sentencia SC19730-2017.

Es precisamente en estas disposiciones legales sobre las que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, edifica el precedente judicial sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional por la pretermisión del deber de información. En sentencia CSJ SL1452-2019 el alto tribunal analizó cuatro aspectos en torno al deber de información, a saber, i) la obligación de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, (ii) si tal deber se entiende satisfecho con el diligenciamiento del formato de afiliación, (iii) quién tiene la carga de la prueba en estos eventos y (iv) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado cuenta con una expectativa de pensión o un derecho causado. Al respecto, puntualizó que:

(i) Las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional, a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional -artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 y demás disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal-. Posteriormente, se agregó a dicho deber la obligación de otorgar asesoría y buen consejo – artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009, Decreto 2241 de 2010 – y, finalmente, se impuso la exigencia de doble asesoría -Ley 1748 de 2014, artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015, Circular Externa n.º016 de 2016 de la Superintendencia Financiera. Obligaciones que deben ser acatadas en un todo, a fin de que los usuarios del sistema puedan adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional.

(ii) En el campo de la seguridad social, existe un verdadero e ineludible deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), pues dicho procedimiento garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, que el usuario comprende las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen;

esto es que, previamente a tal acto, aquel recibió información clara, cierta, comprensible y oportuna. Luego, el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente para dar por demostrado el deber de información.

(iii) La aseveración del afiliado de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación, por cuanto la documentación soporte del traslado debe conservarla en sus archivos, y en tanto es la obligada a observar el deber de brindar información y probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

(iv) Ni la legislación ni la jurisprudencia establecen que se debe contar con una expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información; de modo que procede sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo...”.

En lo que concierne al origen del deber de información, se advierte que, si bien es cierto, el deber de asesoría y buen consejo fue establecido en el año 2009, concretamente en el literal “C” del art. 3 de la ley 1328 de esa anualidad y el deber de doble asesoría fue incorporado al ordenamiento jurídico mediante la ley 1748 de 2014, ello no es óbice para que antes de la expedición de tales disposiciones legales, las administradoras de fondos de pensiones se sustrajeran del deber de brindar la información necesaria a los afiliados, en tanto, desde su fundación en el año 1993, estas entidades ya tenían la obligación de orientar de manera íntegra a sus potenciales afiliados. Así lo adoctrinó el máximo órgano de la justicia ordinaria laboral en sentencia SL1688-2019, (reiterada en sentencia SL1025-2022) en la que anotó:

“De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.”

De manera que, los planteamientos expuestos en la sentencia, relacionados con que el traslado de régimen pensional de la actora se dio antes de la expedición de las normas que establecieron el deber de información, buen consejo y doble asesoría, desconoce la existencia de disposiciones legales que le atribuyeron a las AFP la carga de informar a quienes deseaban elegir el régimen pensional al cual afiliarse.

La suscrita también diserta del considerando de la sentencia, según el cual, la ineficacia del traslado en aplicación del art. 271 de la ley 100 de 1993, corresponde únicamente a la autoridad administrativa, esto es, la Superintendencia Nacional de Salud. Cabe precisar al respecto que, si bien es cierto, una de las consecuencias de impedir o atentar contra el derecho a la afiliación del trabajador, es la imposición de multa no inferior a un salario mínimo mensual legal vigente y no superior a cincuenta veces el mismo, caso en el cual, la competencia si es atribuida a la entidad administrativa. Sin embargo, otra de las consecuencias de la transgresión del derecho de afiliación del trabajador, es la pérdida de efectos jurídicos del acto de afiliación,

consecuencia que, ante la ausencia de actuación del ente de vigilancia y control, puede ser aplicada por el Juzgador del trabajo, pues el principio proteccionista que rige el Derecho del Trabajo, le impone, tanto a las autoridades administrativas como a los jueces, velar por la garantía de los derechos de los trabajadores, afiliados y beneficiarios del sistema general de seguridad social, de modo que considerar que solo una autoridad administrativa podría declarar la ineficacia del traslado, restringe el desarrollo de los derechos, libertades y garantías constitucionales de los afiliados.

En suma, el precedente ampliamente decantado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en torno a la ineficacia del traslado de régimen pensional por la omisión del deber de información en cabeza de las AFP, se sustenta en fundamentos legales lo suficientemente sólidos y amplios para ser acogido sin reparos por los Jueces del trabajo, por lo que su aplicación no debe darse de manera protestante o a disgusto, únicamente en obediencia al imperativo constitucional del art. 230 superior y al mandato legal del art. 7 del C.G.P. que hacen obligatoria la aplicación del precedente jurisprudencial.

De esta manera dejo sustentada mi aclaración de voto.



CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CONSTANZA PACHECO PEÑA CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
MAGISTRADA PONENTE: ANGELA LUCIA MURILLO VARÓN.

ACLARACIÓN DE VOTO

La suscrita se permite aclarar su voto, en el sentido de acompañar la decisión adoptada por la Magistrada Ponente en la sentencia de fecha 22 de junio de 2022, pero discordando de los planteamientos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Los considerandos del proveído, plantean que la decisión de primer grado de declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional de la actora, se debería revocar, y en su lugar negar todas las pretensiones de la demanda, pero que, en aplicación imperante del precedente judicial fijado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se confirma.

Esta servidora discrepa de tales planteamientos, toda vez que el precedente suficientemente decantado por el máximo órgano de la justicia ordinaria laboral, no se sustenta en apreciaciones meramente caprichosas, sino en fundamentos legales que regulan los negocios jurídicos, verbigracia, las normas que rigen los contratos en materia civil y las normas que integran el sistema general de seguridad social.

El Código Civil colombiano, en su art. 1502 pregoná que, el acto o manifestación de la voluntad mediante el cual una persona se obliga a otra, debe satisfacer cuatro requisitos *sine qua non*, dentro de los que se destaca que el obligado “*consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio*”. Entre tanto, el art. 1805 *ibídem*, señala de manera taxativa que los vicios que pueden afectar el consentimiento son el error, la fuerza y el dolo.

Más adelante, el mismo estatuto en su art. 1741, sanciona con la nulidad absoluta y relativa los contratos que no cumplan con algunos de los requisitos formales, y como ya se indicó en apartes anteriores, uno de los requisitos es el consentimiento libre de cualquier vicio, de modo que *“El acto jurídico tiene eficacia y trascendencia legal en cuanto existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, y en cuanto, cuando es el caso, se hayan llenado como lo determina la ley”*¹

Así pues, reconocer efectos jurídicos a un acto que no satisface todos los requisitos formales, supone una afrenta al Estado Social De Derecho.

Adentrándose en las normas que integran el sistema general de seguridad social, se vislumbra que el consentimiento libre de vicios en el traslado de régimen pensional, tampoco se encuentra huérfano jurídicamente, en tanto, el literal B) del art. 13 de la ley 100 de 1993, señala que la selección de régimen de régimen debe responder a una decisión libre y voluntaria del afiliado, y, desde luego que una decisión carente de información o con información sesgada, no es de ninguna manera libre, por cuanto se encuentra viciada por el error al que el afiliado es inducido por la entidad encargada de suministrar la información integral. Así mismo, los artículos 271 y 272 ibídem, art. 97 numeral 1 del Decreto 663 de 1993, art. 3 literal “C” de la ley 1328 de 2009, Decreto 2241 de 2010, ley 1748 de 2014, art. 3° del Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa No. 016 de 2016 expedida por la Superintendencia Financiera, son disposiciones que establecen el deber de brindar información integral al afiliado al momento de elegir el régimen pensional.

Es precisamente en estas disposiciones legales sobre las que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, edifica el precedente judicial sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional por la pretermisión del deber de información. En sentencia CSJ SL1452-2019 el alto tribunal analizó cuatro aspectos en torno al deber de

¹ Sala Civil Corte Suprema de Justicia, sentencia SC19730-2017.

información, a saber, i) la obligación de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, (ii) si tal deber se entiende satisfecho con el diligenciamiento del formato de afiliación, (iii) quién tiene la carga de la prueba en estos eventos y (iv) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado cuenta con una expectativa de pensión o un derecho causado. Al respecto, puntualizó que:

(i) Las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional, a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional -artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 y demás disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal-. Posteriormente, se agregó a dicho deber la obligación de otorgar asesoría y buen consejo – artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009, Decreto 2241 de 2010 – y, finalmente, se impuso la exigencia de doble asesoría -Ley 1748 de 2014, artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015, Circular Externa n.º016 de 2016 de la Superintendencia Financiera. Obligaciones que deben ser acatadas en un todo, a fin de que los usuarios del sistema puedan adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional.

(ii) En el campo de la seguridad social, existe un verdadero e ineludible deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), pues dicho procedimiento garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, que el usuario comprende las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen; esto es que, previamente a tal acto, aquel recibió información clara, cierta, comprensible y oportuna. Luego, el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente para dar por demostrado el deber de información.

(iii) La aseveración del afiliado de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede

desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación, por cuanto la documentación soporte del traslado debe conservarla en sus archivos, y en tanto es la obligada a observar el deber de brindar información y probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

(iv) Ni la legislación ni la jurisprudencia establecen que se debe contar con una expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información; de modo que procede sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo...”.

En lo que concierne al origen del deber de información, se advierte que, si bien es cierto, el deber de asesoría y buen consejo fue establecido en el año 2009, concretamente en el literal “C” del art. 3 de la ley 1328 de esa anualidad y el deber de doble asesoría fue incorporado al ordenamiento jurídico mediante la ley 1748 de 2014, ello no es óbice para que antes de la expedición de tales disposiciones legales, las administradoras de fondos de pensiones se sustrajeran del deber de brindar la información necesaria a los afiliados, en tanto, desde su fundación en el año 1993, estas entidades ya tenían la obligación de orientar de manera íntegra a sus potenciales afiliados. Así lo adocrinó el máximo órgano de la justicia ordinaria laboral en sentencia SL1688-2019, (reiterada en sentencia SL1025-2022) en la que anotó:

“De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el

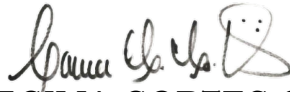
ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.”

De manera que, los planteamientos expuestos en la sentencia, relacionados con que el traslado de régimen pensional de la actora se dio antes de la expedición de las normas que establecieron el deber de información, buen consejo y doble asesoría, desconoce la existencia de disposiciones legales que le atribuyeron a las AFP la carga de informar a quienes deseaban elegir el régimen pensional al cual afiliarse.

La suscrita también diserta del considerando de la sentencia, según el cual, la ineficacia del traslado en aplicación del art. 271 de la ley 100 de 1993, corresponde únicamente a la autoridad administrativa, esto es, la Superintendencia Nacional de Salud. Cabe precisar al respecto que, si bien es cierto, una de las consecuencias de impedir o atentar contra el derecho a la afiliación del trabajador, es la imposición de multa no inferior a un salario mínimo mensual legal vigente y no superior a cincuenta veces el mismo, caso en el cual, la competencia si es atribuida a la entidad administrativa. Sin embargo, otra de las consecuencias de la transgresión del derecho de afiliación del trabajador, es la pérdida de efectos jurídicos del acto de afiliación, consecuencia que, ante la ausencia de actuación del ente de vigilancia y control, puede ser aplicada por el Juzgador del trabajo, pues el principio proteccionista que rige el Derecho del Trabajo, le impone, tanto a las autoridades administrativas como a los jueces, velar por la garantía de los derechos de los trabajadores, afiliados y beneficiarios del sistema general de seguridad social, de modo que considerar que solo una autoridad administrativa podría declarar la ineficacia del traslado, restringe el desarrollo de los derechos, libertades y garantías constitucionales de los afiliados.

En suma, el precedente ampliamente decantado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en torno a la ineficacia del traslado de régimen pensional por la omisión del deber de información en cabeza de las AFP, se sustenta en fundamentos legales lo suficientemente sólidos y amplios para ser acogido sin reparos por los Jueces del trabajo, por lo que su aplicación no debe darse de manera protestante o a disgusto, únicamente en obediencia al imperativo constitucional del art. 230 superior y al mandato legal del art. 7 del C.G.P. que hacen obligatoria la aplicación del precedente jurisprudencial.

De esta manera dejo sustentada mi aclaración de voto.



CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ